



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-487/2021

**ACTOR:** SERGIO MOJÍCA HERNÁNDEZ

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, para conocer la demanda presentada por Sergio Mojíca Hernández<sup>2</sup>, por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 14 en el estado de Jalisco por la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”<sup>3</sup>, lugar donde esa Sala ejerce competencia.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

<sup>2</sup> En adelante el actor o promovente.

<sup>3</sup> En adelante, la Coalición.

**SUP-JDC-487/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Publicación de Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.

**2. Registro como candidato.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el actor se registró como candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 del estado de Jalisco, por el instituto político MORENA como integrante de la Coalición.

**3. Publicación del Acuerdo INE/CG18/2021.** El veintisiete de enero, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, **INE/CG18/2021**, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-121/2020 y acumulados**, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales, y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo **INE/CG572/2020**.

**4. Solicitud de documentación.** El veintinueve de marzo, el promovente presentó escrito ante MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, solicitando diversas constancias relativas a los documentos mediante los cuales realizó su registro ante Morena, así como las constancias con las cuales ambos institutos políticos acreditaran con documentos fehacientes como es

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

<sup>5</sup> En adelante, Consejo General del INE.



que dieron cumplimiento a las cuotas respecto de las acciones afirmativas establecidas en el acuerdo referido en el punto anterior.

**5. Presentación de escrito de conocimiento al INE.** Mediante escrito presentado el treinta de marzo, el actor hizo del conocimiento al Consejo General del INE, su situación especial de vulnerabilidad, además de argumentar las razones por las cuales se le debió otorgar la candidatura y no a Enrique Aubry de Castro Palomino.

**6. Aprobación de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General del INE en sesión especial aprobó las diversas candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa por los distintos institutos políticos, acuerdo mediante el cual se aprueba la candidatura de Enrique Aubry de Castro Palomino, a efecto de que sea él y no el actor, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 en el estado de Jalisco, por parte de la Coalición.

**7. Juicio ciudadano federal y solicitud de remisión.** El siete abril, el promovente presentó ante esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar esencialmente, el acuerdo mediante el cual , el Consejo General del INE, aprobó las diversas candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, presentó escrito solicitando se integre y remita el expediente a la Sala Regional Guadalajara, en virtud de no haber podido presentar su escrito de demanda directamente ante el INE, por causas de fuerza mayor.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-487/2021**.

**SUP-JDC-487/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>6</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

**II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99<sup>7</sup>, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

---

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano cuya controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 del estado de Jalisco, por la Coalición, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, lugar en que esa Sala ejerce jurisdicción.

**Marco normativo.** El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos

<sup>8</sup> En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante LOPJF.

**SUP-JDC-487/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

**Caso concreto.** En la especie, el accionante es aspirante a una candidatura a diputado federal por mayoría relativa por la Coalición, específicamente en el distrito 14 en Jalisco.

En esencia, el actor aduce que se violentaron en su perjuicio los principios de certeza jurídica, supremacía constitucional, equidad en la contienda, inclusión en la vida política del país y constitucionalidad, al habersele negado su derecho a ser candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Además, alega que la autoridad responsable, nunca hizo de su conocimiento las razones o motivos debidamente fundados por los cuales se designó a persona distinta a él como candidato a diputado por mayoría relativa, por la Coalición, por el distrito 14 en Jalisco.



En ese sentido, es de advertirse que la controversia se encuentra directamente relacionada con la designación de una candidatura a diputado federal por el distrito 14 en Jalisco.

Ahora bien, si bien es cierto que entre los actos impugnados se controvierte un Acuerdo General emitido por el Consejo General del INE, también se advierte que el medio de impugnación es promovido por un aspirante a una candidatura de mayoría relativa, por el distrito 14 en Jalisco, por lo que, resulta evidente que el pronunciamiento que en su momento se emita tendrá incidencia únicamente en la esfera de derechos del actor, y por ende impacto exclusivo en el ámbito de esa circunscripción político electoral.

Con base en lo anterior, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente, para que resuelva a la brevedad posible lo que en Derecho proceda.

**SUP-JDC-487/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.